



Competencia CSJ 683/2022/CS1  
Ozafrain, Lisandro y otro c/  
Despegar com ar S.A. s/  
incidente de incompetencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable superar dicho óbice.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 11 de la ciudad de Buenos Aires y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan sobre la competencia para conocer en la acción por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual que se atribuye a la firma demandada (ver resoluciones del 25/11/2021 y 30/12/2021, obrantes en las actuaciones incorporadas al expediente digital el 18/04/2022, que se citarán en lo sucesivo).

El juez local declinó entender basado en que la relación entre las partes surge de un contrato de transporte aéreo, extremo que atañe al fuero de excepción (arts. 63, ley 24.240; 92, 197 y 198, ley 17.285; y precedentes de la CSJN recaídos en autos “Aerolíneas Argentina S.A.”, “Civelli”, “Zulaica” y “Araya”, entre otros).

A su vez, la jueza federal, por remisión al dictamen fiscal, se negó a entender fundada en que la cuestión se origina en una locación de servicios pactada con un agente de turismo y regida por el derecho mercantil. Sumó que las reglas que determinan la jurisdicción federal deben interpretarse restrictivamente y descartando su aplicación analógica. Devolvió, sin embargo, la causa al juez que previno por carecer de facultades para remitirla al fuero nacional en lo comercial, ajeno al conflicto (cf. dictamen del 28/12/2021 y resolución del mes de diciembre de 2021).

Por último, el juez local, luego de aludir a su inhibitoria, elevó la causa al Tribunal para que dirima la contienda suscitada. Invocó el precedente registrado en Fallos 341:1346, “Olivieri” (cf. resolución firmada digitalmente el día 07/04/2022).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público (ver fs. 159).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda requiere la atribución recíproca de competencia y ello, en rigor, no ha ocurrido en las actuaciones (Fallos 340:888, “Fretes”), razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese óbice y expedirse sobre la cuestión (doctrina de Fallos: 340:734, “Pizarro”; entre muchos otros).

–III–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 343:181, “Carabajal”), y a esos efectos ha de estarse al relato de los hechos contenido en el escrito inicial y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado; e indagar acerca de la naturaleza y origen de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 340:853, “Valor”; y 344:2080, “S.,N.E.”, entre otros).

En autos, la actora relata que el 29 de enero de 2019 contrató pasajes con destino a Miami, mediante la plataforma *web* Despegar.com.ar. S.A., para viajar el 13 de marzo de 2019 a través de la compañía Aerolíneas Argentinas. Refiere que, frente a la suspensión de los vuelos determinada por la pandemia del Covid-19, a lo que se agregó un problema de salud que tornaba riesgoso el viaje, solicitó a la accionada el reintegro del valor de los boletos. Destaca que, pese a las gestiones extrajudiciales emprendidas, Despegar S.A. sólo restituyó lo abonado en concepto de tasas de embarque, negándose a reintegrarle lo correspondiente a los pasajes. En tales términos, alega que ese proceder encuadra en el enriquecimiento sin causa porque se percibió una suma de dinero por un servicio que no se prestó. Reprocha prácticas abusivas y la vulneración del derecho a un trato digno y a una información veraz, al tiempo que critica el desinterés y la mala fe de la compañía. Ante el incumplimiento contractual, persigue la restitución de lo desembolsado y la reparación del daño

moral, así como un importe de dinero en concepto de daño punitivo. Funda su reclamo, centralmente, en normas de la ley 24.240, del Código Civil y Comercial, del Código Procesal para el Fuero en las Relaciones de Consumo de la Ciudad y en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Acompaña el acta de cierre de la mediación dispuesta por la ley 26.993 (escrito firmado digitalmente el 19/10/2021).

Por su parte, en el escrito firmado digitalmente el 30 de noviembre de 2021, la reclamante refiere que Despegar S.A. se encuentra registrada y opera como una agencia de viajes –es decir, intermediando en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte en el país o el exterior– y no como un transportista u operador aeronáutico, por lo que no puede decirse que haya existido un contrato de transporte aéreo.

Sentado ello, opino que asiste razón al fiscal, toda vez que los hechos expuestos y el objeto principal del planteo se relacionan, estrictamente, con el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato concertado entre el actor y una sociedad comercial -agencia de viajes- (cf. dictamen del 28/12/21), que habría dado origen a un enriquecimiento sin causa que se atribuye exclusivamente a esa empresa, sin que se encuentra demandada la aerolínea (sentencia del 26/3/2014, en autos COM 442, XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar Com Ar S.A. s/ incumplimiento de contrato"; y dictamen de este Ministerio Público Fiscal, del 20/5/2022, emitido en autos CCF 14787/2021/CS1; "Carnevale, Rodrigo Daniel c/ Despegar Com Ar S.A. s/ incumplimiento de contrato"; en lo pertinente, entre otros).

Por otro lado, en el marco en el que fue promovida la acción, no se halla directamente involucrada la inteligencia de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal (ver Comp. CIV 13272/2018/CS1; "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ acción meramente declarativa", del 22/8/2019).

Cabe recordar que atañe a los jueces federales conocer en un litigio, en razón de la materia, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer

está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (ver art. 2º, inc. 10, ley 48; y doctrina de Fallos: 306:1363, “Caratoli”; y 330:1103, “Coihue SRL”), situación que no ocurre en el *sub lite*.

–IV–

Expuesto lo anterior, y dado que, habiéndose desestimado la procedencia del fuero federal, corresponde que intervenga en el litigio la justicia no federal con jurisdicción en la Ciudad de Buenos Aires, restitúyase el proceso al juez local preveniente para que conozca en él o, en su defecto, para que lo asigne al órgano que estime competente (ver doctrina de Fallos: 342:529, “Bazán”, en lo pertinente).

–V–

Por ello, estimo que la causa debe restituirse al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo de la Ciudad de Buenos Aires que previno, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH  
COSARIN  
Victor Ernesto

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2022.11.01  
15:51:44 -03'00'